

República de Panamá**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE****RESOLUCIÓN DE AG-0130-2012**
De 13 de Abril de 2012

Por la cual se aprueba el reglamento del proceso y mecanismos de coordinación técnica, para establecer debidamente áreas protegidas en la República de Panamá.

La suscrita Administradora General, de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá consagra que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Que la República de Panamá ratificó el Convenio de Diversidad Biológica y el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América, a través de la Ley 2 de 12 de enero de 1995 y de la Ley 9 de 12 de abril de 1995, respectivamente.

Que el artículo 6 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, señala que cuando un bosque o terreno forestal, correspondiente al Patrimonio Forestal del Estado, por sus calificados valores ecológicos, ambientales, científicos, educacionales, históricos, turísticos o recreativos, sea declarado apto para integrar el Sistema de Parques Nacionales y otras áreas silvestres quedará regulado por el respectivo instrumento.

Que el artículo 4 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, dispone que es competencia y responsabilidad de la ANAM, establecer y administrar áreas protegidas para la conservación de la vida silvestre.

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, consagra que la política nacional del ambiente, constituye el conjunto de medidas, estrategias y acciones establecidas por el Estado, que condicionan y determinan el comportamiento del sector público y privado, de los agentes económicos y de la población en general, en la conservación, uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del ambiente, por lo que consagra entre sus principios y lineamientos, definir las acciones gubernamentales y no gubernamentales en el ámbito local, regional y nacional, que garanticen la eficiente y efectiva coordinación intersectorial, para la protección, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental, así como, dar prioridad a los mecanismos e instrumentos para prevención de la contaminación y la restauración ambiental, en la gestión pública y privada del ambiente, divulgando información oportuna para promover el cambio de actitud.

Que mediante el artículo 66, de la referida Ley, se crea al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales.

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)
Fiel Copia de su Original


Secretario(a) General Fecha: 13/04/2012

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Ambiente, para lograr la efectividad y la operatividad técnica y administrativa, se requiere aprobar e implementar un reglamento que organice y establezca el procedimiento para la creación de áreas protegidas.

Que dadas las consideraciones antes expuestas, la suscrita Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM,

RESUELVE:

Artículo Único. Aprobar el reglamento del proceso y mecanismos de coordinación técnica, para establecer debidamente áreas protegidas en la República de Panamá, el cual se integra y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 1. La creación de áreas protegidas tendrá como objetivos fundamentales:

- a. Conservar muestras representativas de los ecosistemas de las diversas regiones biogeográficas y ecológicas del país; incluyendo los recursos genéticos y las comunidades bióticas.
- b. Proteger hábitats necesarios para la preservación de especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción.
- c. Proteger los recursos hídricos presentes para garantizar la sostenibilidad de los diferentes usos y el régimen del caudal hidrológico, promoviendo la gestión integrada de la cuenca.
- d. Proteger y mantener paisajes terrestres, costeros y marinos importantes y el entorno cultural asociado a estos.
- e. Contribuir a la preservación, conservación y manejo del patrimonio histórico, cultural, arqueológico y formaciones geológicas importantes.
- f. Contribuir con el desarrollo del país mediante el mejoramiento de la calidad de vida de la población, a través del aprovechamiento sostenible de los bienes y servicios ambientales generados por las áreas protegidas y a la justa distribución de los beneficios derivados.
- g. Ofrecer oportunidades para la educación ambiental, la investigación científica y tecnológica, la recreación dirigida y el ecoturismo.
- h. Proporcionar un espacio para la evolución y la adaptación ecológica frente a los impactos del cambio climático.
- i. Contribuir con la conservación de los conocimientos y prácticas tradicionales de las comunidades locales e indígenas.

Artículo 2. La ANAM, a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en su calidad de administradora y reguladora del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP, elaborará los términos de referencia de los estudios correspondientes para la declaración de áreas protegidas, según las categorías de manejo establecidas.

Artículo 3. Previo a la declaratoria de un área protegida se debe realizar un estudio técnico justificativo, cuyo contenido mínimo debe contemplar los siguientes requisitos:

- a. **Información general.**
 - Objetivo del estudio.
 - Nombre del área propuesta.
 - Superficie propuesta.
 - Localización administrativa (provincia, municipios).
 - Vías de acceso (carreteras, caminos, aeropuertos, muelles).
 - Mapa con la información cartográfica y límites propuestos.
 - Status de la tenencia de la tierra (terrenos nacionales, estatales, municipales, privados, mixtos).

Autoridad Nacional del Ambiente
Resolución AG-0130-12
Fecha 13-4-12
Página 2 de 5

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)
Fiel Copia de su Original


Secretario(a) General Fecha: 13/04/2012

- Proponente y participantes en el estudio.

b. Descripción del área de estudio.

b.1. Características físicas.

- Geología.
- Clima.
- Topografía.
- Edafología.
- Régimen hidrológico.

b.2. Características biológicas.

- Flora.
- Fauna.
- Ecología del área de estudio.
- Hábitats críticos.
- Importancia Cigenética.
- Ecorregión a la que pertenece el área de estudio.

b.3. Características históricas y culturales.

- Historia del sitio.
- Arqueología.
- Antropología.
- Cultura contemporánea.

b.4. Cualidades estéticas del área de estudio.

- Bellezas escénicas naturales.
- Calidad del paisaje.
- Capacidad de carga y límites de cambio aceptable.

b.5. Relación con otras áreas de conservación y corredores biológicos, zonas de amortiguamiento, servidumbres ecológicas y otras denominaciones de conectividad.

c. Diagnóstico ambiental y socioeconómico.

- Problemática ambiental y social existente.
- Estado de conservación de los ecosistemas, especies de vida silvestre, fenómenos naturales y recursos culturales presentes.

d. Identificación de Objetos de Conservación.

e. Propuesta de manejo y gobernanza.

- Categoría de manejo propuesta, según lo establecido en la regulación vigente.
- Tipo de gobernanza propuesta.
- Mecanismos de operación del área protegida.
- Mecanismo de financiamiento propuesto.
- Mecanismos de participación social.

f. Exposición de motivos.

Artículo 4. Los proponentes de áreas protegidas deberán presentar la propuesta dirigida al Administrador o Administradora General de la ANAM, por conducto de la Administración Regional de la ANAM, correspondiente al lugar donde se ubique el área protegida sugerida, adjuntando los estudios técnicos justificativos los cuales serán sufragados por los proponentes. La ANAM brindará la orientación técnica, de ser requerido.

Autoridad Nacional del Ambiente
Resolución AE-0130-12
Fecha 13-4-12
Página 3 de 5

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM,
Fiel Copia de su Original -

Aranguis
Secretario(a) General Fecha: 13/04/2012

Artículo 5. La Administración Regional de la ANAM pondrá a disposición del público, una vez reciba las propuestas de creación del área protegida, para las respectivas consultas los estudios técnicos justificativos de la propuesta de declaración de un área protegida, por un plazo de cinco (5) días hábiles, que serán publicados en la página web de la ANAM y por edicto en la Administración Regional de la provincia, donde se ubica el área protegida propuesta.

Artículo 6. Las recomendaciones que cualquier persona, natural o jurídica realice, deberán presentarse por escrito o por correo electrónico a la Administración Regional de la ANAM, correspondiente a la provincia donde se ubica el área protegida propuesta, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del último día de publicación de la propuesta de creación del área protegida. Cumplido el término señalado, la Administración Regional de la provincia donde se ubica el área protegida propuesta, emitirá un informe con sus criterios y apreciaciones técnicas sobre las observaciones, objeciones u oposiciones presentadas y en caso contrario, emitirá un informe señalando que no se presentaron objeciones u oposiciones.

Artículo 7. La Administración Regional de la ANAM de la provincia donde se ubica el área protegida propuesta, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para evaluar y recomendar la aprobación o rechazo del estudio técnico justificativo. Dentro del período antes mencionado, la Administración Regional de la ANAM está facultada para ordenar la corrección de todos los requisitos formales a los proponentes, por el término de ocho (8) días hábiles; vencido el término se continuará el trámite.

Artículo 8. La ANAM creará el Comité Técnico Revisor, que estará conformado por funcionarios de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y de la Dirección de Administración de Sistema de Información Ambiental y se reserva el derecho de solicitar la participación de expertos según las especialidades requeridas, para que formen parte de este Comité.

Artículo 9. Posterior a las recomendaciones y criterios emitidos por la Administración Regional, señalados con anterioridad, al Comité Técnico Revisor le corresponderá lo siguiente:

- a. Revisar y evaluar los estudios técnicos justificativos de la propuesta del área protegida.
- b. Realizar inspecciones al área propuesta.
- c. Presentar las recomendaciones técnicas pertinentes de aprobación o rechazo de la propuesta.

Artículo 10. La ANAM contará con un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción, para emitir concepto favorable o desfavorable sobre la propuesta presentada para declarar o modificar un área protegida.

Artículo 11. Si las conclusiones del estudio técnico justificativo hacen recomendable la creación legal del área, la Administración General de la ANAM, emitirá al proponente su criterio de aprobación mediante un informe técnico, en caso contrario, dejará constancia de los fundamentos que sustentan su criterio y decisión.

Artículo 12. El Acto mediante el cual se declare el área protegida deberá ser promulgado por la entidad estatal o local que lo emita.

Autoridad Nacional del Ambiente
Resolución AG-0130-12
Fecha 13-4-12
Página 4 de 5

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)
Fiel Copia de su Original


Secretario(a) General Fecha: 13/04/2012

Artículo 13. El Área Protegida declarada que no posea Planes de Manejo será considerada de protección absoluta.

Artículo 14. Para los efectos de la presente Resolución el término Gobernanza corresponde en el marco jurídico-institucional a estructuras, sistemas de conocimiento, valores culturales que determinan la manera en que las decisiones son tomadas, los mecanismos de participación de los diferentes actores y las formas en que se ejerce la responsabilidad y el poder en función de la gobernabilidad, que satisface a la eficacia, calidad y buena orientación de la intervención del Estado en las áreas protegidas, que en el manejo de los recursos naturales, proporciona a éste buena parte de su legitimidad ante actores.

Artículo 15. Todas las entidades del Estado, los gobiernos locales, las autoridades comarcales las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, están legitimadas para presentar o proponer la declaración formal y legal de áreas que justifiquen ser protegidas ante las entidades estatales o locales con competencia o facultad legal para declarar áreas protegidas.

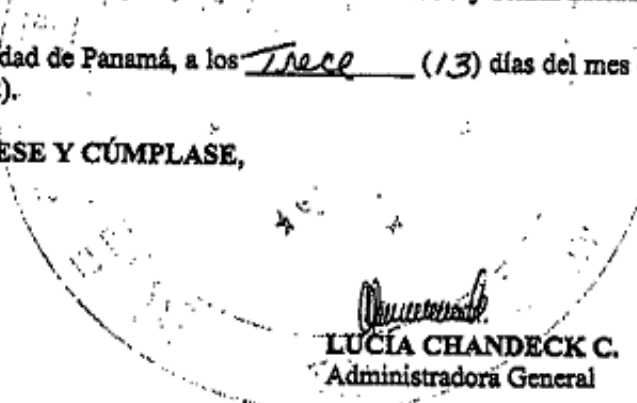
Artículo 16. El presente reglamento extiende su aplicación mediante los mecanismos de coordinación, a las entidades estatales o locales con competencia o facultad legal para declarar áreas protegidas.

Artículo 17. Este reglamento empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Constitución Política de la República de Panamá, Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley 24 de 7 de junio de 1997, Ley 2 de 12 de enero de 1995 y Ley 9 de 12 de abril de 1995 y demás normas complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Trece (13) días del mes de abril del año dos mil doce (2012).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUCÍA CHANDECK C.
Administradora General



Autoridad Nacional del Ambiente
Resolución AG-0130-12
Fecha 13-4-12
Página 5 de 5

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)
Fiel Copia de su Original


Secretario(a) General Fecha: 13/04/2012